



RECURSOS DE REVISIÓN:  
1180/2021, 27/2022 Y 39/2022 ACUMULADOS

RECURRENTES:

DELEGADA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS  
NAUCALPAN, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

COORDINADORA JURÍDICA Y DE IGUALDAD DE  
GÉNERO Y REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

Toluca, México, a doce de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver las constancias de los Recursos de Revisión números **1180/2021, 27/2022 y 39/2022 acumulados**, promovidos por [REDACTED] por su propio derecho, así como por la Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y por la Coordinadora Jurídica y de Igualdad de Género y representante de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México; en contra de la sentencia de **ocho de diciembre** de dos mil veintiuno, dictada por la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **259/2021**, promovido por el citado particular; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en fecha **diecinueve de octubre** de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales, [REDACTED] por propio derecho, interpuso juicio administrativo en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, en el que señaló como actos impugnados:

*"a) La ilegal multa impuesta supuestamente por realizar la verificación vehicular de contaminantes de manera extemporánea.*

*b) El cobro de la cantidad de [REDACTED]*

*[REDACTED] que tuvo que pagar a fin de que mi vehículo pudiera ser atendido por un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en el Estado de México, para poder acceder a un holograma de verificación vehicular." (sic)*

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, el **ocho de diciembre** de dos mil veintiuno, la **Primera** Sala Regional, determinó en el juicio administrativo **259/2021**, la **invalidez** del juicio.

**TERCERO.** Inconforme con dicha decisión [REDACTED] por su propio derecho, interpuso recurso de revisión el **quince de diciembre** de dos mil veintiuno, ante la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, donde hizo mención de los agravios correspondientes.

**CUARTO.** Por acuerdo de Presidencia de **dieciséis de diciembre** de dos mil veintiuno, la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el recurso de revisión promovido el cual se registró con el número **1180/2021**, quedando como Magistrado Ponente Miguel Ángel Vázquez del Pozo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** A través de escrito presentado el **once de enero** de dos mil veintidós, ante la Primera Sección de la Sala Superior, la Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el **ocho de noviembre** de dos mil veintiuno, dictada en el juicio administrativo **259/2021**, realizando las manifestaciones correspondientes.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de **once de enero** de dos mil veintidós, la Primera Sección de la Sala Superior, admitió el recurso de revisión, mismo que se registró con el número **27/2022**, el cual se ordenó su acumulación al recurso de revisión **1180/2021** al encontrarse estrechamente relacionados, quedando como Magistrado Ponente Miguel Ángel Vázquez del Pozo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO.** En fecha **trece de enero** de dos mil veintidós, la Coordinadora Jurídica y de Igualdad de Género y representante de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México; promovió recurso de revisión ante la Primera Sala Regional, en contra de la sentencia de sentencia dictada el **ocho de noviembre** de dos mil veintiuno, dictada en el juicio administrativo **259/2021**, en donde se realizaron las manifestaciones correspondientes.



**OCTAVO.** Por acuerdo de Presidencia de fecha **catorce de enero** de dos mil veintidós, la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano de legalidad, admitió a trámite el recurso de revisión registrándolo con el número **39/202**, el cual se acumuló a los diversos recursos de revisión **1180/2021** y **27/2022**, para el efecto de unificar criterios y evitar sentencia contradictoria, quedando como Magistrado Ponente Miguel Ángel Vázquez del Pozo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**NOVENO.** Mediante acuerdos de **veinticinco de febrero** de dos mil veintidós, la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que tanto Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México como la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, **NO DESAHOGARON LA VISTA OTORGADA**, y se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo.

**DÉCIMO.** A través de acuerdo de **veinticinco de febrero** de dos mil veintidós, la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que el particular tercero interesado, **DESAHOGÓ LA VISTA OTORGADA** en tiempo y forma; en ese mismo acto se ordenó turnar el presente asunto para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se hace mención que mediante oficio **TJA-P-308/2022**, de uno de abril de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se habilitó al Licenciado Tomás Gabriel Esquivel Gil, como Secretario General de Acuerdos de esta Primera Sección de la Sala Superior, por el periodo comprendido del uno al treinta de abril del año dos mil veintidós.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante oficio **TJA-P-418/2022**, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se habilitó al Licenciado Tomás Gabriel Esquivel Gil, como Secretario General de Acuerdos de esta Primera Sección de la Sala Superior, el día dos de mayo del año dos mil veintidós.

**DÉCIMO TERCERO.** Asimismo mediante oficio **TJA-P-422/2022**, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se habilitó al Licenciado Tomás Gabriel Esquivel Gil, como

Secretario General de Acuerdos de esta Primera Sección de la Sala Superior, por el periodo comprendido del tres al cuatro de mayo del año dos mil veintidós.

**DÉCIMO CUARTO.** Mediante oficio **TJA-P-431/2022**, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se habilitó al Licenciado Tomás Gabriel Esquivel Gil, como Secretario General de Acuerdos de esta Primera Sección de la Sala Superior, por el periodo comprendido del nueve al trece de mayo del año dos mil veintidós.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Procedencia.** Los recursos de revisión, son procedentes en contra de la resolución de fecha **ocho de diciembre** de dos mil veintiuno, emitida por la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **259/2021**, en términos del artículo **285 fracción VI** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**TERCERO. Legitimación.** En términos de lo dispuesto en los artículos 230 fracciones I y II y 286 del Código Adjetivo en la materia, los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, es decir por las partes en controversia del juicio de origen.

**CUARTO. Oportunidad.** Los recursos de revisión números **1180/2020 y 27/2022** que nos ocupan, se presentaron dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida fue notificada a las partes recurrentes el **catorce de diciembre** de dos mil veintiuno, por lo que para ella esa



notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del citado plazo inició el **dieciséis de diciembre** de dos mil veintiuno y feneció el **doce de enero** de dos mil veintidós, descontándose los días **dieciocho y diecinueve de diciembre** de dos mil veintiuno y **ocho y nueve de enero** de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia, así como el periodo del **veintitrés de diciembre** de dos mil veintiuno al **siete de enero** de dos mil veintidós, al ser el segundo periodo vacacional, como se estipuló en la Gaceta del Gobierno de uno de diciembre de dos mil veintiuno; de ahí que, si los escritos de expresión de agravios fueron presentados en la ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, el **quince de diciembre de dos mil veintiuno y once de enero del dos mil veintidós**, es patente que se hicieron valer dentro del mencionado plazo.

El recurso de revisión número **39/2022** que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el **dieciséis de diciembre** de dos mil veintiuno, por lo que para ella esa notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del citado plazo inició el **veinte de diciembre** de dos mil veintiuno y feneció el **catorce de enero** de dos mil veintidós, descontándose los días **dieciocho y diecinueve de diciembre** de dos mil veintiuno y **ocho y nueve de enero** de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia, así como el periodo del **veintitrés de diciembre** de dos mil veintiuno al **siete de enero** de dos mil veintidós, al ser el segundo periodo vacacional, como se estipuló en la Gaceta del Gobierno de uno de diciembre de dos mil veintiuno; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, el **trece de enero del dos mil veintidós**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

**QUINTO. Consideraciones de la Sala Regional**, en el juicio administrativo **259/2021**, en la sentencia de **ocho de diciembre** de dos mil veintiuno, declaró la **invalidez** de los actos reclamados, al precisar en la parte que nos interesa, lo siguiente:

*“... el Formato Universal de Pago que de manera voluntaria obtiene el contribuyente para el cumplimiento de las obligaciones fiscales ambientalistas que establece el Código para la Biodiversidad del Estado de México, por concepto de multa por verificación extemporánea, para efectos del juicio administrativo, es posible considerarlo como acto administrativo y que causa perjuicio al sujeto pasivo, únicamente cuando el particular efectúe el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad; motivo por el cual, de no encontrarse demostrado el supuesto que antecede, la simple y llana declaración que en aquel se contiene, es insuficiente para considerar que causa perjuicio al contribuyente.*

*Por tales consideraciones, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que refieren las autoridades demandadas.”*

*“... al analizar la multa por verificación extemporánea que se contiene en el Formato Universal de Pago, con línea de captura [REDACTED]*

*de fecha uno de octubre de dos mil veinte, documental que en términos de lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio y a través de la cual esta Sala Juzgadora determina que se estiman insuficientes los motivos y fundamentos que se tomaron como base para la expedición del acto reclamado; en virtud de que el acto impugnado no cumple con los requisitos siguientes:*

- Precisar de donde proviene y sobre que trata la multa por verificación extemporánea.*
- Señalar el nombre de la autoridad que originó el crédito fiscal.*
- Omisión del desglose de las cantidades, así como la precisión de las formulas a través de las cuales se llega a la determinación para liquidar la cantidad de [REDACTED]*
- No se advierte que la autoridad demandada haya expresado la normatividad presuntamente infringida.*

*Luego, resulta evidente que el acto impugnado, no está debidamente fundado y motivado, dado que las autoridades a efecto de demostrar que era legal la multa por verificación extemporánea debieron exhibir el acto administrativo en el que sustentaran la ejecución de la multa.*

*Asimismo, cabe señalar para esta Sala Juzgadora que, en el expediente formado con motivo del acto impugnado, la autoridad demandada exhibe el Reporte de Expediente Electrónico, con fecha de impresión de trece de noviembre de dos mil veinte, documentales que en términos de lo señalado pro los artículos 91, 95, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio y a través de las cuales se observa lo siguiente:*

- Datos del verificentro que realiza la prueba.*



- *Detalles de la verificación de prueba dinámica realizada al vehículo.*
- *Documentación en copia certificada refrendada del alta de placas, tarjeta de circulación flexible, y evidencia proceso de verificación realizada al vehículo del particular.*

*Sin embargo, no se advierte en el reporte de expediente electrónico las disposiciones legales, las circunstancias, motivos o razonamientos que haya tomado en cuenta la autoridad demandada para la imposición de la multa por verificación extemporánea, en términos de lo que dispone el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.*

*Por tanto, al no advertirse dentro del formato universal de pago una debida fundamentación y motivación, al ser el acto impugnado que contiene la multa por verificación extemporánea; luego entonces, en ningún otro documento se pueden establecer los razonamientos suficientes y fundamentos que sostengan la multa por verificación extemporánea.*

*No obstante, del estudio integral de las constancias que integran los reportes, se advierte que no desvirtúan el hecho de que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado toda vez que los reportes electrónicos están refrendados.”(sic)*

Se declaró INVALIDEZ de la multa por verificación extemporánea contenida en el Formato Universal de Pago, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, toda vez que transgrede el principio de fundamentación y motivación, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracción VII, 1.11 fracción 1, 1.12 párrafo primero, todos del Código Administrativo del Estado de México.

Se condenó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a que de manera fundada y motivada explique a la parte actora las razones lógico jurídico que le llevaron a determinar la multa por verificación extemporánea.

**SEXO. Conceptos de Agravio.** Por cuestión de orden y método lógico jurídico, esta Sala Colegiada, procede al estudio y análisis de las manifestaciones precisadas en el escrito de agravios propuestos por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en el recurso de revisión **27/2022**, indica:

**Primero.** Precisa que bien, la A quo cita cada una de las causales de improcedencia hechas valer en la contestación de demanda, lo cierto es que no realiza un análisis correcto de las mismas, violando en perjuicio de la Secretaría del Medio Ambiente, lo establecido en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Que respecto a la primera causal de improcedencia relativa a que el formato de multa extemporánea con clave [REDACTED] que corresponde al Formato Universal de Pago, con número de línea de captura para pago en ventanilla [REDACTED] [REDACTED] con total a pagar de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Multa de Verificación Extemporánea, no puede ser considerado una resolución impugnada por la vía contenciosa, porque no representa la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, causal que no fue analizada por la A quo quien afirma de manera infundada y desmotivada que el Formato Universal de Pago es un acto jurídico, que si bien contiene una declaración del ahora actor, sirve como instrumento para facilitar el cumplimiento del pago de la multa por verificación extemporánea.

Que el formato universal de pago reclamado no puede ser considerado como una resolución impugnada, ya que solo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones por concepto de multa, por parte de los particulares, consecuentemente no representa la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa.

En ese entendido, el formato universal de pago únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento, es decir, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del hoy tercero interesado, y, por ende, no le causa perjuicio, al no existir una obligación en caso de no atender a dicho formato.

Por consiguiente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracciones VII y XI, y la causal de sobreseimiento contenida en el precepto 268 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Que la segunda causal de improcedencia, relativa a que en la especie, se actualiza la causal de Improcedencia prevista en el artículo 267 fracción VII que trasciende en la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos Estado de México; toda vez que indica que no existe el acto o la disposición general reclamada, toda vez que la multa a la que se acreedor el propietario del vehículo hoy tercero interesado, fue porque incumplió con llevar a verificar su vehículo en los términos establecidos en el programa de Verificación Obligatoria para el Primer Semestre 2020, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Mixco, y que se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, denominado "Gaceta del Gobierno", el cual es de naturaleza autoaplicativa.

Que de igual forma la A quo dejó de valorar que se acreditó la improcedencia del Juicio de origen, y que fueron sustentadas en las disposiciones legales referidas en el mencionado juicio de origen, toda vez que dicha restricción no requiere de un acto posterior para su aplicación en perjuicio de los sujetos a los que va dirigida,



sino que, desde su entrada en vigor impide a los propietarios de vehículos automotores que no hayan verificado, realizar dicha verificación hasta en tanto cubran el monto de multa por no haber verificado dentro del periodo determinado para ello, es decir, que cumplan en plazos y términos establecidos para realizar la verificación vehicular.

**Segundo.** Refiere que se viola en perjuicio de la Secretaría del Medio Ambiente, lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Indica que de manera incongruente fija la Litis en la sentencia que se revisa, transgrediendo los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia.

De igual manera omitió realizar el examen y valoración adecuado de las pruebas ofrecidas, ni en lo individual ni en su conjunto, dejando de aplicar las reglas de la lógica y sana crítica.

Afirma que, de haberse realizado, hubiera llega a la conclusión que de conformidad con lo que establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que el formato Universal de Pago, no puede ser considerado una resolución impugnabile, pues solo tiene como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por arte de los particulares, por ende, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Que no es una resolución definitiva, y por lo tanto resulta improcedente el juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II, en relación con el numeral 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que deriva de una norma autoaplicativa.

Refiere que si se hubiese realizado el examen y valoración de las pruebas aportadas, se arribaría a la conclusión de que el juicio administrativo es improcedente cuando los actos impugnados o disposiciones generales se hayan consentido tácitamente, como en el caso, al tratar de normas y disposiciones autoaplicativas, de las cuales el actor no promovió en su contra juicio o recurso alguno, a partir de la fecha en que incurrió su incumplimiento, es decir, a partir del día siguiente a la fecha límite en que debió acudir a verificar el vehículos.

Finalmente indica que el acto reclamado se encuentra adecuado dentro del marco legal aplicable para la materia, en específico al artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México, consecuente, no existe el acto impugnado o la disposición general reclamada.

Que la determinación de la Sala Regional transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia, consagrados en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracciones VII y VIII, 1.11 fracción I; 1.12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que la A quo, afirma que los conceptos de invalidez propuestos se basan en la falta de

fundamentación y motivación, sin realizar el análisis de las pruebas aportadas por las partes, lo cual contraviene en perjuicio de la recurrente, lo establecido en el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

**SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de agravio**, los cuales a consideración de esta Sala Colegiada, resultan por un lado inoperantes y por otra fundados y suficientes para el fin pretendido.

En principio es de indicarse que las causales de improcedencia y sobreseimiento pueden ser estudiadas por esta Primera Sección de la Sala Superior de manera oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público que amerita estudio preferente, en términos de lo dispuesto por artículo 273 fracción I del multicitado legislación; supuesto que en el caso, el juzgador de origen, analizó las previstas en los artículos 267 fracciones VII<sup>1</sup> y XI<sup>2</sup> y 268 fracción II<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación al numeral 229 fracción I<sup>4</sup> de la misma codificación.

Y como atinadamente lo precisó la A quo, **no se actualizan**, toda vez que si bien la recurrente señaló como actos reclamados:

*"a) La ilegal multa impuesta supuestamente por realizar la verificación vehicular de contaminantes de manera extemporánea.*

*b) El cobro de la cantidad de [REDACTED] que tuve que pagar a fin de que mi vehículo pudiera ser atendido por un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en el Estado de México, para poder acceder a un holograma de verificación vehicular."*

Cierto es también, que la Sala Regional, de manera correcta, atendiendo al principio de mayor beneficio y con base en las facultades conferidas para realizar el estudio y análisis del escrito de demanda y de sus anexos, suplió la queja deficiente a favor de éste, sin cambiar los hechos, que la Litis se circunscribía a reconocer la validez o declarar la invalidez de la multa por verificación extemporánea contenida en el Formato Universal de Pago con línea de **Captura** [REDACTED] así como del recibo de pago con número de

<sup>1</sup> Artículo 267 - El juicio ante el Tribunal es improcedente: ... VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado o la disposición general reclamado: ...

<sup>2</sup> Artículo 267 - El juicio ante el Tribunal es improcedente: ... XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

<sup>3</sup> Artículo 268 - Procede el sobreseimiento del juicio: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

<sup>4</sup> Artículo 229 - Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: ... I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;



folio [REDACTED] de fecha treinta uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, era procedente el estudio y análisis del **Formato Universal de Pago** citado, así como el pago correspondiente.

Ahora, debe decirse que el Formato Universal de Pago, de donde se advierte que suponiendo sin conceder, que el por sí solo no es un acto impugnabile por sí solo, toda vez que éste se obtiene a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resultando; luego entonces, se puede considerar que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del actor y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Empero, no debe perderse de vista, **que se realizó el pago correspondiente que amparó el formato universal de pago por concepto de multas por verificación extemporánea por el ejercicio fiscal dos mil veinte** por la cantidad de [REDACTED] mismo que se pagó en línea en fecha **uno de octubre** de dos mil veinte, en la institución bancaria "BANORTE".

Entonces, se determina que esa actuación es meramente instrumental para lograr el objetivo fundamental de su creación, mismo que consiste en facilitar el cumplimiento de una obligación fiscal (pago) y, por ende, la recaudación del ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

Razón por la cual, el formato universal de pago debe considerarse como acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen y causa perjuicio al sujeto pasivo de la relación tributaria, **únicamente cuando el particular efectúe el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente**, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad; motivo por el cual, al encontrarse demostrado el supuesto que antecede, es suficiente para considerar que causa

perjuicio al contribuyente; **considerándose entonces, que el pago de uno de octubre de dos mil veintidós, materializó el acto administrativo.**

De ahí, que se determine que contrario a lo afirmado por el juzgador de origen, los actos reclamados se encuentra previstos en el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de Estado de México.

Se aplican por analogía, los siguientes criterios:

*'PREDIAL. LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y NUEVO MONTO DEL IMPUESTO EMITIDA POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LE IMPRIME A LA LEY LAS CARACTERÍSTICAS DE AUTOAPLICATIVA; POR TANTO, LA PERSONA QUE RECIBA ESE FORMATO OFICIAL E IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA, PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHO ACTO, O BIEN, AL REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.- La mencionada propuesta, le imprime a la ley las características de autoaplicativa, en virtud de que desde ese momento, el causante debe modificar el valor catastral del inmueble, es decir, lo compele a fijar una nueva base gravable, sin requerir la actualización de ninguna otra condición. En efecto, aun cuando el nuevo valor fiscal determinado unilateralmente por la autoridad en la indicada propuesta puede no ser aceptado por el sujeto pasivo, lo cierto es que a partir del momento en que éste la recibe queda enterado de que el valor catastral anterior ya no le es admitido y debe actualizarlo en los términos que establece el artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, esto es, podrá realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios correspondientes o realizar un avalúo; como se ve, cualquiera de esas posibilidades que derivan de la indicada propuesta, produce las mismas consecuencias que una norma de naturaleza autoaplicativa ya que por virtud de su expedición, en forma automática, crea o transforma la situación jurídica del contribuyente en cuanto a que, invariablemente, deberá modificar el valor catastral del inmueble y, por consecuencia, el monto del impuesto predial. En tal virtud, quien reciba el citado formato oficial se encuentra en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto en los momentos que la Ley de Amparo prevé para impugnar las normas autoaplicativas, es decir, cuando tiene conocimiento de la propuesta de que se trata y la norma lo obliga, por sí misma a modificar el monto del valor catastral, o bien, con motivo del primer acto de aplicación, al hacer el pago relativo.*

*PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO.-EI indicado formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, regulado en el Código Financiero del Distrito Federal, no puede considerarse, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, como un acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo; motivo por el cual, el simple llenado del formato universal, que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico."*

En ese sentido, el Formato Universal de Pago, que se obtiene via internet, deriva en una consulta voluntaria que realiza el contribuyente a la página de internet: <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, tal y como se observa en el presente asunto.



De lo anterior, se advierte que el contribuyente debe proporcionar los datos que se le solicitan en relación con la multa por verificación extemporánea, tales como:

- Datos de contribuyente: RFC, CURP, nombre, razón o denominación social.
- Datos de vehículo: servicio público, servicio particular, modelo, serie, placa.
- Servicios: tipo-multa-servicios generales, tarifa, concepto, total a pagar.

Realizado ello, y con base en esa información, se fija la cantidad que le corresponde enterar por ese concepto, observándose que, en el Formato Universal de Pago, se señale que *"Este documento no es el comprobante de pago y no obliga a la autoridad a prestar el servicio solicitado"* (SIC).

En este sentido, se advierte que dicho formato constituye el medio a través del cual el contribuyente suministra los datos facticos necesarios para el cálculo del pago de la multa por verificación extemporáneo, con la finalidad de cumplir con las obligaciones ambientales relativas a la verificación vehicular, actos que derivan de un deber jurídico establecido en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México citado, al actualizarse el hecho imponible de la contribución respectiva.

Ante lo anterior, es evidente que el formato en comento se encuentra encaminado al pago y recaudación de una contribucion, por lo que para que surta plena eficacia jurídica no basta la declaración de la existencia del hecho imponible; es decir, de aportar datos y conocer el importe, sino que esta obligación se subsume en el deber de ingresar la contribucion.

Concluyendo entonces que el Formato Universal de Pago que de manera voluntaria obtiene el contribuyente para el cumplimiento de las obligaciones fiscales ambientalistas que establece el Código para la Biodiversidad del Estado de México, por concepto de multa por verificación extemporáneo, para efectos del juicio administrativo, **es posible considerarlo como acto administrativo y que causa perjuicio al sujeto pasivo, únicamente cuando el particular efectúe el pago respectivo**, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad; motivo por el cual, de no encontrarse

demostrado el supuesto que antecede, la simple y liana declaración que en aquel se contiene, es insuficiente para considerar que causa perjuicio al contribuyente.

Por tales consideraciones, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que refieren las autoridades demandadas y, por tanto, se acredita su existencia y la afectación a los intereses del particular, al encontrarse dirigido a éste.

Por otro lado, se tiene que es fundado el agravio de las recurrentes, en relación a que el formato universal de pago de **treinta y uno de octubre** de dos mil veinte es **válido** atendiendo a los criterios de aprobación, establecidos en los programas de verificación vehicular.

Ahora, cabe señalar que, si bien es cierto, refiere la Magistrada Regional que el Formato Universal de Pago no reúne los requisitos de fundamentación y motivación, también cierto es, que al tratarse de un documento que sirve como base para la realización de un pago, el cual deriva de un acto de autoridad para adquirir un derecho, o bien, por el pago de la imposición de una sanción, como ocurre en el asunto que nos ocupa, por lo que al ser un documento que se obtiene a través de internet, en la página oficial del Gobierno del Estado de México, es lógico que en él no se contengan las razones que se tomaron en cuenta para su emisión.

Sin embargo, debe indicarse que la referida multa (clasificada como aprovechamiento en términos del artículo 11 del Código Financiero del Estado de México y Municipios), deriva del incumplimiento a los "Programas de Verificación Vehicular obligatorios en el Estado de México" (Normas Autoaplicativas), que tienen por objeto evaluar los niveles de emisiones contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas, diésel o cualquier otro combustible alternativo que cuenten con placas del Estado de México y que circulen en la entidad, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Verificación Vehicular; así como garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, mantener dentro de la norma los niveles de contaminación atmosférica que permitan preservar la calidad del aire y la salud de los mexiquenses, que con su sola vigencia deben cumplirse, pues en caso contrario, los omisos se harán acreedores a las sanciones previstas en las referidas disposiciones legales, una vez transcurridos los plazos respectivos.



Así pues, dichas normas desde su entrada en vigor, obligan a los propietarios de los vehículos automotores del Estado de México a realizar su verificación, en caso contrario deberán pagar las multas por verificación extemporánea y se impedirá la obtención del holograma, si no se cumple con dichos programas.

Lo anterior, en virtud de que, para la obtención del holograma correspondiente, los sujetos a quienes se encuentran dirigidos dichos programas tienen como obligaciones, entre otras, presentar la unidad por verificar sin adeudos por infracciones al Reglamento de Tránsito en el periodo señalado en el calendario de verificación, así como sin adeudos del impuesto sobre tenencia y pago de multa por verificación extemporánea en su caso.

Bajo esa línea, este Órgano Jurisdiccional considera que los efectos de los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de México, cuya vigencia se encuentra establecida para un semestre determinado, **contienen obligaciones de hacer, dirigidas a los propietarios o poseedores de vehículos automotores para efectos de obtener el holograma correspondiente, en virtud del cual queden sujetos al calendario de circulación, entre ellos el deber de pagar una multa por verificación extemporánea para poder realizar la verificación relativa del semestre vigente.**

Sirve de apoyo por simple analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

*“Época: Décima Época. Registro: 2009946. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 11. Materia(s): Común. Tesis: PC.1A J/45 A (10a.) Página: 1211*

**PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 EN EL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA COMO NORMA AUTOAPLICATIVA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, AUNQUE HAYA FENECIDO SU VIGENCIA.** *No se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la ley de la materia, relativa a la cesación de los efectos del acto reclamado, cuando se reclama el programa de referencia como norma autoaplicativa, por el hecho de impugnarse cuando haya fenecido su vigencia, en razón de que las disposiciones normativas reclamadas son de naturaleza positiva y, por tanto, constriñeron a los sujetos obligados a actuar de determinada forma durante su vigencia, dejando huella en su esfera jurídica, la cual sólo puede borrar una eventual concesión del amparo. En efecto, si bien la expiración del programa en cuestión, que conforme a su punto 18 estuvo vigente del 1 de julio al 31 de diciembre de 2014, privó de vigencia a los preceptos impugnados, no hizo desaparecer los efectos que éstos produjeron durante*

su vigencia, traducidos en todas esas obligaciones de hacer que la norma impuso a sus destinatarios para la obtención del holograma correspondiente, en las que se incluyen la de presentar la unidad por verificar sin adeudos tanto por infracciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano o el que lo sustituya, impuestas a partir del año 2009, como del Impuesto Sobre Tenencia y Uso Vehicular de los años 2005 y posteriores; la de pagar la multa correspondiente por verificación extemporánea en caso de que en la base de datos no existiera el registro de la verificación vehicular anterior o por no haber realizado el trámite de verificación en el semestre anterior o en el periodo correspondiente, so pena de no obtener la verificación hasta en tanto no se cubrieran esos adeudos, lo que sí podrá lograrse en caso de obtener la concesión del amparo para el efecto de que se le otorgue el holograma correspondiente sin atender al modelo de año del vehículo y a los adeudos en comento. Máxime que en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2015, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de diciembre de 2014, subsisten en sus mismos términos las obligaciones precisadas con antelación y las consecuencias de no cumplir las del programa anterior se tomarán en cuenta para la verificación del primer semestre de 2015”.

Bajo esta perspectiva, si la multa que pretende negar conocer el actor, sólo es una consecuencia de la entrada en vigor de los “Programas de Verificación Vehicular obligatorios en el Estado de México”; luego entonces, Resulta incuestionable que no puede ser impugnada de manera individual, como un primer acto de aplicación, pues dichas normas se clasifican como autoaplicativas y no heteroaplicativas.

Entendiéndose por **normas autoaplicativas**, aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley y, por **normas heteroaplicativas**, aquellas en el que las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.

Sirven de apoyo, los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Época: Novena Época. Registro: 198200. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P.IJ. 55/97. Página: 5*

**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la



*procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, así, la condición consiste en la realización del acto necesano para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones dervadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”*

*“Época: Décima Época. Registro: 2006964. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) Página: 149*

*LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada actual real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo, si requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso, no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante. b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.”*

Máxime, cuando del análisis integral que realiza esta Sección a la demanda de nulidad, no se advierte que el actor haya impugnado los “Programas de Verificación Vehicular obligatorios en el Estado de México”, que dieron origen la multa por verificación extemporánea que pretende impugnar como una consecuencia de su entrada en vigor.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el artículo 1º primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, el artículo 4º párrafo quinto de la misma Ley, dispone lo siguiente: ***"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño v deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"***.

Por tanto, su propósito es conservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son:

- a) Prevención
- b) Precaución
- c) Equidad intergeneracional
- d) Progresividad
- e) Responsabilidad,
- f) Sustentabilidad y
- g) Congruencia

Principios que revelan el vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, **al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.**

Resultan aplicables los criterios que son del tenor siguiente:

*"Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo 111. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.70A J/7 (10a.) Página: 1802*

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO. IMPLICA OBLIGACIONES**



**PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.** La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas. \*

\*Época: Décima Época. Registro: 2004684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4oA J/2 (10a.) Página: 1627

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). \*

\*Época: Décima Época. Registro: 2001686. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: X1.10AT.4 A (10a.)Página: 1925

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para entre otros casos tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. \*

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, conforme a los valores que subyacen en el derecho a la salud ya un medio ambiente sano, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la comunidad, pues la actuación unilateral del Estado y los poderes públicos resulta insuficiente para lograr esos fines.

Máxime, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, OEAlserie/V/II.96, doc. 10. Rev. 1,2 4 abril de 1997, párrafo 92.), en lo referente a la protección del medio ambiente, ha reconocido que por la naturaleza y propósito de los derechos humanos, impone la necesidad de un nivel básico de salud ambiental, al decir:

*"El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que puedan causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano."*

Por tanto, queda claro que debe prevalecer el derecho de la colectividad a un medio ambiente sano y, por ende, a la salud y a la vida misma, sobre los individuos y no de uno sólo en lo individual.

De lo anteriormente indicado, se determina que por disposición expresa, es obligación de los propietarios de los vehículos automotores como lo es el impetrante, realizar la verificación de sus vehículos en los periodos establecidos por la normatividad, circunstancia que no aconteció en la especie, por lo tanto, es la propia actora quien, con su conducta omisiva, se colocó en forma voluntaria en el supuesto de multa.

En tanto que la conducta de la demandante encuadra en los tipos de conducta infractora en que se fundamenta la autoridad para la imposición de dichas sanciones, por ende, sus imposiciones son del todo legal, toda vez que el impetrante se ubicó en la hipótesis contenida en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que señala:

*"Artículo 2.265 A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que infrinjan las disposiciones que emita la Secretaría para realizar la verificación periódica o rebasen los límites permisibles de emisiones contaminantes, se sancionarán de la siguiente manera:  
I. Se impondrá una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción a quien no verifique dentro del periodo determinado, o no porte el holograma correspondiente;..."*



Ahora en el caso a estudio, tenemos que el Programa para la Verificación Obligatoria para el primer Semestre del año 2020, fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, el día veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, el cual, en el numeral, denominado OBJETIVO DEL PROGRAMA; párrafos tercero y cuatro, refiere lo siguiente:

**\*4. OBJETIVO DEL PROGRAMA.**

*Que el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, ordena que el Estado garantice ese derecho y, para garantizar su ejercicio, el H. Congreso de la Unión determinó que la prevención y el control de la contaminación del aire son uno de los objetivos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, materia en la cual estableció las competencias de los tres órdenes de gobierno y definió como criterios para la protección de la salud, que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; así como el que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico. Por lo anterior, es imperativo evaluar los niveles de emisiones contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas, diésel o cualquier otro combustible alternativo que cuenten con placas del Estado de México o que circulen en la entidad, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales Ambientales y la normatividad ambiental aplicable en materia de verificación vehicular; así como establecer los mecanismos que coadyuven en la prevención, control y disminución de emisiones contaminantes a la atmósfera.*

*El presente Programa constituye un instrumento de política ambiental a través del cual el Gobierno del Estado de México promueve garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como mantener dentro de los parámetros que establecen las Normas, los niveles de contaminación atmosférica que permitan preservar la calidad del aire y salvaguardar la salud de los mexicanos. ...”.*

En este sentido, se tiene que el actor, omitió cumplir con la obligación de llevar a cabo la verificación vehicular de las emisiones contaminantes del vehículo, conforme a los plazos y términos establecidos en el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio correspondiente al Primer Semestre del año 2020 ya referido, el cual establece en su Capítulo 1, numeral 1.1 y sub-números 1.1.3 y 1.1.4, lo siguiente:

**\*CAPÍTULO I. VERIFICACIÓN VEHICULAR**

*La verificación de emisiones contaminantes deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el presente PVVO.*

**1.1. CALENDARIO Y HORARIO DE SERVICIO**

*1.1.3. La verificación vehicular deberá realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de las placas de circulación, de acuerdo a lo siguiente términos:*

*Tabla 1. Calendario*

<i>Color del engomado</i>	<i>Terminación de Placa</i>	<i>1er Semestre (meses)</i>	<i>2do Semestre (meses)</i>
<i>Amarillo</i>	<i>5 o 6</i>	<i>enero - febrero</i>	<i>julio - agosto</i>
<i>Rosa</i>	<i>7 u 8</i>	<i>febrero - marzo</i>	<i>agosto - septiembre</i>
<i>Rojo</i>	<i>3 o 4</i>	<i>marzo - abril</i>	<i>septiembre - octubre</i>
<i>Verde</i>	<i>1 o 2</i>	<i>abril - mayo</i>	<i>octubre - noviembre</i>
<i>Azul</i>	<i>9 o 0</i>	<i>mayo - junio</i>	<i>noviembre - diciembre</i>

1.1.4. Los vehículos que no cumplieron con la verificación vehicular dentro del periodo indicado en la Tabla 1 se harán acreedores a lo establecido en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México”.

Sin que pase desapercibido que el vehículo del particular tiene como número de placa la [REDACTED] que es terminación “3”, le correspondía verificar el primer semestre en los meses de marzo- abril; sin embargo, debido a la contingencia del virus SARS-COV2 (COVID-19), se aprecia que mediante Acuerdo del Secretario del Medio Ambiente por el que se emiten las acciones que llevan a cabo la Secretaría y sus Organismos Auxiliares Sectorizados con motivo del COVID-19, publicado en la Gaceta del Gobierno de veintitrés de marzo de dos mil veinte, en su Acuerdo Segundo, se **ordenó la suspensión de las actividades** en sus centros de verificación de Emisión Contaminantes de Vehículos Automotores, placas 3 y 4 **podrían verificar una vez reanudadas las actividades de los verificadores, sin hacerse acreedores a multa por verificación extemporánea**; medida que fue programada por Acuerdo de la citada autoridad, publicada en citado medio oficial de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte.

Asimismo, se tiene que el **veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta de Gobierno el Acuerdo del Secretario del Medio Ambiente, modificó y adicionó el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de 2020**, el cual en su apartado 1.1 subnumerales 1.1.3 y 1.1.4 establece los siguiente:

*“1.1.3. La verificación vehicular correspondiente al primer semestre del 2020 deberá realizarse, por única ocasión, antes del 31 de diciembre del 2020, conforme al último dígito de las placas de circulación, de acuerdo a lo siguientes términos.*

<i>Terminación de Placa</i>	<i>Plazo a partir del reinicio de actividades de los CVECA</i>
<i>7 u 8</i>	<i>30 días naturales</i>
<b>3 o 4</b>	<b>60 días naturales</b>
<i>1 o 2</i>	<i>90 días naturales</i>
<i>9 o 0</i>	<i>120 días naturales</i>

*1.1.4. Los vehículos que no cumplan con la verificación vehicular dentro del periodo indicado en la Tabla 1 se harán acreedores a la sanción establecida en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México.”*

Con base en ello, se **clarifica que la reapertura de los centros de verificación vehicular ocurrió el día veintisiete de junio de dos mil veinte**; entonces precisando que **el término de la placa del vehículo el particular es “3” contaba con sesenta días naturales para acudir a verificar el vehículo,**



transcurriendo precisamente dicho término del veintisiete de julio de dos mil veinte y feneciendo el veinticinco de septiembre del mismo año.

Ahora considerando que, la **verificación existe presunción que fue hasta el treinta y uno de octubre del mismo año, en atención que fue cuando realizó el pago para verificación del vehículo; es fue extemporánea y trajo como consecuencia que se hiciera acreedor a una multa** establecida en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México citado, en relación con el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio correspondiente al Primer Semestre del año 2020, Capítulo 1, numeral 1.1 y sub-números 1.1.3 y 1.1.4; el Acuerdo del Secretario del Medio Ambiente por el que se emiten las acciones que llevan a cabo la Secretaría y sus Organismos Auxiliares Sectorizados con motivo del COVID-19, publicado en la Gaceta del Gobierno de veintitrés de marzo de dos mil veinte, en su Acuerdo Segundo, se ordenó la suspensión de las actividades en sus centros de verificación de Emisión Contaminantes de Vehículos Automotores y, el Acuerdo del Secretario del Medio Ambiente, modificó y adicionó el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de 2020, el cual en su apartado 1.1 subnumerales 1.1.3 y 1.1.4, publicado en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Ahora bien, el propio actor en su escrito de demanda, reconoce la obligación de realizar la verificación de su unidad motriz en los meses de marzo o abril (primer período) y septiembre y octubre (segundo período), por lo que es de su conocimiento que su vehículo debió ser verificado una vez vencida la vigencia que le fue otorgada anteriormente, así como en los subsecuentes períodos semestrales que le corresponda.

Considerando que desde dicha fecha el actor era sabedor del mismo, ya que el desconocimiento de la ley no exime a los ciudadanos de su cumplimiento.

Al anterior criterio resulta aplicable, aunque por analogía, la Jurisprudencia PC.I.A. J/46 A (10a.), de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo 11, Décima Época, Página 1 213, misma que a la letra indica:

***PROGRAMAS SEMESTRALES DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS EFECTOS QUE PRODUCEN TRASCIENDEN MÁS ALLÁ DE SU VIGENCIA y, POR TANTO, NO ES VÁLIDO CONSIDERARLA***

*TERMINACIÓN DE ESTA COMO SUSTENTO PARA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.- Los efectos de los programas de referencia que contengan obligaciones de hacer dirigidas a los propietarios o poseedores de vehículos automotores para efecto de obtener el holograma correspondiente, por virtud del cual queden sujetos al calendario de circulación, TRASCIENDEN MÁS ALLÁ DE SU VIGENCIA, cuando en el subsecuente programa se prevean consecuencias jurídicas para los destinatarios de la norma que no accedan en tiempo a la verificación de su vehículo en el periodo cuya vigencia expiró y, por ende, no cuentan con holograma de ese semestre (como la relativa, verbigracia, a que DEBEN PAGAR UNA MULTA POR VERIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA para realizar la verificación relativa del semestre vigente); por tanto, en esos supuestos, no es válido considerar la terminación de la vigencia del programa como sustento de la improcedencia del juicio de amparo.”*

**OCTAVO. Declaración.** En consecuencia, el acto impugnado consistente en la multa que se contiene en el formato universal de pago, de treinta y uno de octubre de dos mil veinte, por concepto de verificación extemporánea del vehículo propiedad del actor, goza de **la presunción de validez**, y por tanto de legalidad, en términos de lo que establecen los artículos 34 del Código de Procedimientos Administrativos y 1.10 del Código Administrativo, ambos del Estado de México.

Criterio que se confirma con la jurisprudencia 142, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>, misma que indica:

**\*PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS y FISCALES.**  
*ALCANCE DEL PRINCIPIO - Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contengan la afirmación expresa de otro hecho*  
*NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor”.*

**NOVENO. Determinación.** En términos del artículo 288 del código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se determina **REVOCAR** la sentencia de **ocho de diciembre** de dos mil veintiuno, dictada en el juicio administrativo **259/2021**, por la **Primera Sala Regional**, para el efecto de reconocer la validez del Formato Universal de Pago con línea de **Captura** [REDACTED] corriendo la misma suerte el recibo de pago con número de folio [REDACTED] de fecha treinta uno de diciembre de dos mil diecinueve.



**DÉCIMO.** Ante el reconocimiento de validez de los actos reclamados, esta Sala Colegiada, se ve impedida para analizar los conceptos de agravios propuestos por el particular en el recurso de revisión **1180/2021**, y en el diverso recurso de revisión **23/2022**, promovido por la Autoridad de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de **ocho de diciembre** de dos mil veintiuno, dictada en el juicio administrativo **259/2021**, por la **Primera Sala Regional**.

**SEGUNDO.** Se reconoce la **VALIDEZ** del Formato Universal de Pago con línea de **Captura** [REDACTED] corriendo la misma suerte el recibo de pago con número de folio [REDACTED] de fecha treinta uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**Notifíquese** en el domicilio señalado al particular revisionista y por oficio a las autoridades recurrentes, así como a la Titular de la **Primera Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos habilitado de la Primera Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO**

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL GIL**

MAVP/MRVA

El que suscribe, licenciado TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL GIL, Secretario General de Acuerdos habilitado de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de los recursos de revisión 1180/2021, 27/2022 y 39/2022, dictados el doce de mayo de dos mil veintidos.

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.